

envio de aviso

GESTIONDTBOGOTA <gestiondtbogota@mintrabajo.gov.co>

Jue 15/12/2022 4:01 PM

Para: contabilida@coversalud.com <contabilida@coversalud.com>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

27540.pdf; reso 722.pdf;

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

COVERSALUD S.A.S.

Representante legal y/o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 13 N° 37-37 piso 08

Correo Electrónico: contabilidad@coversalud.com

Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 23007

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a COVERSALUD S.A.S. proferido por el Coordinación de Inspección Vigilancia y Control, a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral con Sanción.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

JULIETT NATALIA URBANO DUARTE

Auxiliar Administrativa

Firmado digitalmente

Por el sistema

Adm. Control

envio de aviso

GESTIONDTBOGOTA <gestiondtbogota@mintrabajo.gov.co>

Jue 15/12/2022 4:01 PM

Para: contabilida@coversalud.com <contabilida@coversalud.com>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

27540.pdf; reso 722.pdf;

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

COVERSALUD S.A.S.

Representante legal y/o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 13 N° 37-37 piso 08

Correo Electrónico: contabilidad@coversalud.com

Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 23007

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a COVERSALUD S.A.S. proferido por el Coordinación de Inspección Vigilancia y Control, a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral con Sanción.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

JULIETT NATALIA URBANO DUARTE

Auxiliar Administrativa

Firmado digitalmente

Fecha de emisión

Antes de imprimir



MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
COVERSALUD S.A.S.
Representante legal y/o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 13 N° 37-37 piso 08
Correo Electrónico: contabilidad@coversalud.com
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 23007

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a COVERSALUD S.A.S. proferido por el Coordinación de Inspección Vigilancia y Control, a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral con Sanción.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

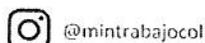
JULIETT NATALIA URBANO DUARTE
Auxiliar Administrativa

Proyecto Siburo
Revista: 10/2019
Año: 10/2019

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE202277110000027540
Fecha: 2022-12-15 03:54:58 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: COVERSALUD S.A.S.
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202277110000027540



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 000722

DE: 19 FEB. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL
Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA **CORVESALUD S.A.S**”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Este Ministerio como garante del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad Social, procede a emitir el presente acto administrativo de primera instancia como resultado de la averiguación preliminar y el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la empresa **CORVERSALUD SAS**, por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, con relación a:

- Por no entrega de dotación a los empleados y no realizar los pagos de la remuneración en las condiciones y periodos convenidos a sus trabajadores

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a:

Razón Social: **CORVESALUD S.A.S.**

Número de Identificación Tributario: 830007229 - 2.

Dirección de Notificación Judicial: Carrera 13 No. 37-37, Piso 8, Bogotá D.C.

Representante Legal: Pachón Achala Cristian Felipe, con c.c. 1018426815

3. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante escrito de radicado número 23007 del 3 de abril de 2017 (fs.1-10), las señoras YOLANDA PATRICIA CABUYA REYES, con c.c. 52765783, ANGÉLICA VÁSQUEZ, con c.c. 52441937, JOHANNA PARDO, con c.c. 1019037838 y BIBIANA PUERTO BERNAL, con c.c. 52282022, presentaron queja en contra de la persona jurídica CORVESALUD S.A.S., con NIT 830007229-2, por la presunta violación de las normas laborales y de seguridad social integral.

4. ACTUACIONES PROCESALES

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa CORVESALUD S.A.S"

Las actuaciones procesales que se desarrollaron en la averiguación preliminar y el proceso administrativo sancionatorio son:

- 4.1 Mediante auto No. 1485 del 31 de julio de 2017, la querrela fue asignada a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio (fl.11).
- 4.2 Mediante Auto de Trámite del 18 de septiembre de 2017 (f.13), la Inspección 27 admitió y asumió conocimiento de la queja de radicado 23007 del 3 de abril de 2017. Una vez analizada la misma y consultada la base de datos del RUES respecto a la parte querellada, resolvió citar a la parte querellante para que se ratificara en su queja, y ampliara con detalle los hechos; igualmente se requeriría a la persona jurídica querellada.
- 4.3 Mediante oficio de radicado 08SE2017731100000003543 del 19 de septiembre de 2017 (fs.14-17) se citaron a audiencia de ratificación y ampliación a las querellantes, de las cuales solamente compareció ante el Despacho la señora Yolanda Patricia Cabuya Reyes, Quién rindió su versión de los hechos el 28 de septiembre de 2017 (f.18) ratificando que la empresa CORVESALUD S.A.S. no pagaba los salarios a tiempo y mantenía en mora frente a los aportes a seguridad social. La señora Cabuya Reyes aportó pruebas documentales de lo dicho en audiencia (fs.21-40). El Inspector de Trabajo expidió Constancia de no asistencia de Angélica Vásquez y Johanna Pardo (f.20).
- 4.4 Los documentos que aportó la señora Yolanda Cabuya se recibieron bajo radicado 11EE2017731100000008290 del 2 de octubre de 2017 (fs.21-36), consistentes en Historia Clínica en la que se anotó que la paciente estaba en mora (f.22); Respuesta por parte de CORVESALUD S.A.S. a un Derecho de Petición presentado por la señora Yolanda Cabuya en el que afirma la empresa que "(...) en ningún momento ha dejado de realizar los aportes de seguridad social como obligación patronal en conjunto con los aportes de los trabajadores (...)" (f.23); Certificados de pagos de aportes por planillas (fs.25-26 y 32-35) en las que se observa el atraso en el pago de los periodos; Copia de petición a la Defensoría del Pueblo (fs.27-29); Copia de renuncia motivada irrevocable (fs.30-31); Copia de estado de cuenta Bancolombia (f.36).
- 4.5 El Inspector 27 de Trabajo mediante oficio de radicado 08SE2018731100000000830 del 23 de enero de 2018 (fs.41-43) requirió a la empresa CORVESALUD S.A.S. documentación relacionada con las querellantes y la querrela para que sirviera como prueba en el ejercicio de su derecho a la defensa en la etapa de Averiguación Preliminar. La empresa respondió con escrito y anexos incluido un CD, recibidos bajo radicado 11EE2018731100000003247 del 31 de enero de 2018 (fs.46-51). Los documentos aportados fueron Contrato Laboral, Afiliaciones a Seguridad Social, Pagos a Seguridad Social, Desprendibles de pagos, Liquidación de prestaciones sociales y Pagos de cesantías. No aportó liquidación de prestaciones sociales de Bibiana Puerto debido a que se encontraba laborando aún para la empresa.
- 4.6 No obstante, lo anterior, el Inspector 27 de Trabajo y SS, decidió realizar Diligencia de Inspección en la empresa CORVESALUD S.A.S. y solicitó documentación adicional que consideró pertinente (fs.53-139). La diligencia la atendió inicialmente el Representante Legal de CORVESALUD S.A.S., Ricardo Andrés Echeverri López, con c.c. 70709857, a quien se le informó del objeto de la diligencia, quien delegó en la Líder de Nómina y Gestión Humana, Ruby Alexandra Perilla Cano, con c.c. 1054658223 para atender las solicitudes del Inspector de Trabajo. Una vez iniciada la reunión se sumó a la misma, con autorización del Inspector de Trabajo, la Coordinadora de Talento Humano, Neidy Yohana Osorio, con c.c.52517587.

“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa CORVESALUD S.A.S”

- 4.7 El Inspector de Trabajo tuvo en cuenta en la Diligencia de Inspección a las trabajadoras Yolanda Cabuya Reyes y Sandra Bibiana Puerto Bernal, dado que la primera fue la única que respondió a la citación a audiencia y la segunda por encontrarse aun laborando al momento de realizar la diligencia de inspección. Las otras querellantes, como se dijo anteriormente con comparecieron ante el Despacho, interpretándose tal hecho como Desistimiento Tácito por parte de ellas.
- 4.8 De lo inspeccionado, el Inspector de Trabajo encontró que la entrega de calzado y vestido de labor correspondiente al año 2017 no se había entregado a los trabajadores de la empresa a la fecha en que se realizó la diligencia de inspección (11 de abril de 2018) porque estaba en proceso de cotización, según dijo la Coordinadora de Talento Humano, Neidy Yohana Osorio. En Diligencia el inspector hizo la observación de que ello se constituye en un incumplimiento a la normatividad laboral (f.54). En cuanto a lo relacionado con los pagos de salario, con la información suministrada por la empresa no se pudo evidenciar el retraso en el mismo ya que los desprendibles de nómina no tienen impresa la fecha en que se realizó el pago, sólo el período pagado (fs.69-139), por lo que por ello la empresa no acreditó cuándo realizó efectivamente el pago. Las planillas de pago de cesantías se observaron dentro de las fechas de pago por Ley (f.56-58, 113-114). A folios 115 y 116 se observa la liquidación definitiva de prestaciones sociales a favor de Yolanda Patricia Cabuya Reyes, con c.c.52765783, así como un depósito judicial a su favor por un valor total de \$2'061.288,90 pagados el 4 de agosto de 2017.
- 4.9 Con Auto de Trámite del 6 de diciembre de 2018 (fs.140-141) que resume la queja y define el curso a seguir (f.26), la Inspección 27 de Trabajo analizó la documentación recibida determinando que: La empresa acreditó el cumplimiento de la normatividad vigente en cuanto a Afiliaciones a seguridad social y pago de aportes. No obstante, a lo anterior, se evidenció en diligencia realizada el 11 de abril de 2018 que la empresa no cumplió con lo que establece el código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 230 y 232 relacionados con el suministro obligatorio de calzado y vestido de labor a los trabajadores, puesto que a 11 de abril de 2018 la empresa argumentó que se encontraba en trámite de cotización la dotación correspondiente al año 2017. En los desprendibles de pago aportados por la empresa en la etapa de Averiguación Preliminar no se observan las fechas efectivas de pago a las querellantes ya que solo se indica el período pagado, tampoco aportó la empresa prueba de las transferencias bancarias en las que se podrían observar las fechas de pago, por lo que el Despacho considera como presunta infracción tal hecho, que se relaciona con lo denunciado en la querrela 23007 del 3 de abril de 2017 y se enmarcaría en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. Al no acreditar CORVESALUD S.A.S. el suministro de calzado y vestido de labor a Yolanda Patricia Cabuya Reyes, y Bibiana Puerto Bernal; como tampoco evidenció las fechas efectivas de pago a las querellantes, por lo que con base en tales hechos el Despacho encontró mérito para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio e iniciar la Investigación Administrativa Laboral respectiva, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y 1610 de 2013.
- 4.10 Con mérito en lo anterior, en el Resuelve de dicho Auto, aceptó las pruebas aportadas y resolvió iniciar Investigación Administrativa Laboral mediante la formulación de cargos en contra de la empresa CORVESALUD S.A.S., decisión que fue comunicada a la empresa en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 mediante oficio de radicado 08SE201873110000016584 del 10 de diciembre de 2018 (f.142)
- 4.11 Mediante auto No. 1259 del 12 de diciembre de 2018, se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos (fl 143 -145)

“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa CORVESALUD S.A.S”

- 4.12 Mediante radicado No. 08SE201973110000000431 del 18 de enero de 2019, se le cita al representante legal de la empresa CORVESALUD para notificación del acto administrativo en el cual se le formulan cargos. (fl 146))
- 4.13 Con fecha 23 de enero de 2019 el señor Ulpiano Vallejo García en calidad de apoderado de la empresa CORVESALUD SAS se notifica personalmente del auto No. 1259 del 12 de diciembre de 2018. (fl 147-154)
- 4.14 Mediante radicado No. 11EE2019731100000004609 del 13 de febrero de 2019, el representante legal de la empresa presenta sus descargos. (fl 159 -251)
- 4.15 Mediante auto No. 0416 del 28 de marzo de 2019, se declaró agotado el periodo probatorio y se corrió traslado de alegatos de conclusión (fl 157)
- 4.16 Mediante auto No. 01297 del 5 de abril de 2019, se revoca el auto No. 0416 del 28 de marzo de 2019 por medio del se declaró agotado el periodo probatorio y se corrió traslado de alegatos de conclusión y se corrige una irregularidad administrativa (fl 252-253)
- 4.17 Mediante correo electrónico de fecha 5 de abril de 2019, en atención al principio de celeridad, se le comunica al representante legal del auto de corrección No. 01297 del 5 de abril de 2019. (fl 254)
- 4.18 Mediante radicado No. 08SE2019731100000003364 del 10 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Inspección y Vigilancia Control, le comunica al representante legal el auto de corrección No. 01297 del 5 de abril de 2019. (fl 256)
- 4.19 Mediante radicado No. 11EE2019731100000011545 del 9 de abril de 2019, el representante legal de la empresa CORVESALUD SAS manifiesta un incidente administrativo de nulidad en contra del auto de corrección No. 01297 del 5 de abril de 2019. (fl 257-258)
- 4.20 Mediante radicado No. 08SE2019731100000003790 del 29 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Inspección y Vigilancia Control, le comunica al representante legal que no es procedente declarar la nulidad del acto administrativo dado que no es facultad de este Ministerio. (fl 259)
- 4.21 Mediante auto No. 02707 del 21 de mayo de 2019, se decreta la apertura del periodo probatorio y se ordenan unas pruebas (fl 263 -264)
- 4.22 Mediante radicado No. 08SE2019731100000034814 del 21 de mayo de 2019, se cita a la señora MAYERLI VARGAS que debe prestar testimonio dentro del periodo probatorio. (fl 265)
- 4.23 Mediante radicado No. 08SE2019731100000034812 del 21 de mayo de 2019, le comunica al representante legal el auto de apertura de prueba y lo cita dentro del periodo probatorio. (fl 266)
- 4.24 Mediante radicado No. 08SE2019731100000034807 del 21 de mayo de 2019, le comunica a la señora Yolanda Patricia Cabuya el auto de apertura de prueba y la cita a la audiencia dentro del periodo probatorio. (fl 267)
- 4.25 Con fecha 29 de abril de 2019 el inspector 27 de trabajo y SS realiza la prueba testimonial a la señora Yolanda Patricia Cabuya. (fl 268)

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa CORVESALUD S.A.S"

- 4.26 Mediante radicado No. 08SE2019731100000005174 del 29 de mayo de 2019, se cita al señor Representante legal a prestar testimonio dentro del periodo probatorio. (fl 270)
- 4.27 Con fecha 6 de junio de 2019 el inspector 27 de trabajo y SS realizan las pruebas testimoniales a la señora Yolanda Patricia Cabuya y Mayerli Vargas. (fl 274-277)
- 4.28 Mediante radicado No. 08SE2019731100000005786 del 13 de junio de 2019, la Coordinadora del Grupo de Inspección y Vigilancia Control, le comunica al representante legal el auto No. 2939 del 13 de junio de 2019 en el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión. (fl 278)
- 4.29 Mediante auto No. 2939 del 13 de junio de 2019, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión. (fl 279-280)
- 4.30 Mediante radicado No. 11EE2019731100000018471 del 7 de junio de 2019 el abogado el señor Ricardo Andrés Echeverri López en calidad de apoderado de la empresa **CORVESALUD S.A.S** solicita la reasignación del expediente a otro inspector. (fl 288-292)
- 4.31 Mediante radicado No. 08SI2019731100000002439 del 5 de julio de 2019, inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 27 (Rodolfo Daza Suarez) le comunica a la coordinadora del Grupo de Prevención Inspección y Vigilancia Control que debido a la recusación interpuesta por el apoderado de la empresa **CORVESALUD S.A.S** fl 295
- 4.32 Mediante radicado No. 08SI2019731100000002506 del 10 de julio de 2019, la coordinadora del Grupo de Inspección y Vigilancia Control le solicita al inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 27 que debido a la recusación interpuesta por el apoderado de la empresa **CORVESALUD S.A.S** que haga entrega del expediente en mención. fl 295
- 4.33 Mediante radicado No. 08SI2019731100000002514 del 10 de julio de 2019, inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 27 (Rodolfo Daza Suarez) hace entrega a la coordinadora del Grupo de Prevención Inspección y Vigilancia Control el expediente 23007 del 3 de abril de 2017. Fl 297.
- 4.34 Mediante auto No. 3147 de fecha 11 de julio 2019 se niega la solicitud de recusación y se le reasigna el expediente a la inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 30 (Idalia Margarita Bustos Medina) (fl 298-299)
- 4.35 Mediante radicado No. 08SE2019731100000006870 del 15 de julio de 2019, la coordinadora del Grupo de Inspección y Vigilancia Control le comunica al representante legal de la empresa **CORVESALUD S.A.S** el auto No. 3147 de fecha 11 de julio 2019 por medio del cual se resuelve una solicitud de recusación. (fl 300)
- 4.36 Mediante radicado No. 08SE2019731100000006871 del 15 de julio de 2019, la coordinadora del Grupo de Prevención Inspección y Vigilancia Control le comunica a la señora Yolanda Cabuya el auto No. 3147 de fecha 11 de julio 2019 por medio del cual se resuelve una solicitud de recusación. (fl 301)
- 4.37 Mediante radicado No. 08SE2019731100000006872 del 15 de julio de 2019, la coordinadora del Grupo de Prevención Inspección y Vigilancia Control le comunica a la señora Johanna Pardo el auto No. 3147 de fecha 11 de julio 2019 por medio del cual se resuelve una solicitud de recusación. (fl 302)

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa CORVESALUD S.A.S"

- 4.38 Mediante radicado No. 08SE2019731100000006874 del 15 de julio de 2019, la coordinadora del Grupo de Inspección y Vigilancia Control le comunica a la señora Angelica Vásquez el auto No. 3147 de fecha 11 de julio 2019 por medio del cual se resuelve una solicitud de recusación. (fl 303)
- 4.39 Mediante radicado No. 11EE2019731100000020234 del 25 de junio de 2019, el representante legal de la empresa presenta sus alegatos de conclusión. (fl 304-319)

5. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Analizadas en su conjunto y de manera integral las pruebas obrantes en el expediente de acuerdo con la naturaleza de la queja, el despacho pudo establecer que la empresa **COVERSALUD SAS**, trasgredió las Normas laborales y de Seguridad Social integral con las conductas que se describen a continuación así:

5.1 Se evidenció la no entrega de dotación, se constata en el acta de inspección de fecha 11 de abril de 2018 en donde la coordinadora de Talento Humano manifiesta al preguntársele sobre la dotación o entrega de vestido labor del año 2017 "está en proceso de cotización".

De igual forma, el representante legal de la empresa en la presentación de sus descargos manifiesta: (..) "*ahora bien, con respecto a la dotación del año 2017 me permito hacer referencia sobre los motivos frente a los cuales mi representada tuvo retrasos en la entrega de los mismos*" (..). Con esta afirmación el representante reconoce que transgredió la normatividad laboral, lo que será un atenuante al momento de tasar la sanción

5.2 Así mismo, se evidenció que el empleador canceló extemporánea y fraccionada los salarios de sus empleados, como se constata a folio 242, de igual forma en lo manifestado por el representante legal (..) "*no pude ser catalogado sistemático un leve incumplimiento en el pago (4) periodos de salarios, en la relación laboral nunca se dio un incumplimiento mensual del pago salarial. Los leves retrasos, inferiores al 50% del salario y no mayores a 10 o 15 días en algunos meses por causas justificables*" (..)

Observándose con esto la violación de **los derechos fundamentales de los empleados afectando su derecho al mínimo vital que repercute en su calidad de vida, su dignidad humana.**

5 ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

A continuación, el Despacho procede a realizar un análisis y valoración jurídica de los cargos formulados a la empresa, los descargos presentados en el proceso sancionatorio junto con las alegaciones conclusivas.

5.2 Sobre los Cargos Formulados.

El día 12 de diciembre de 2018 mediante auto número 1259, esta Coordinación formuló los siguientes cargos a la empresa **COVERSALUD SAS**:

CARGO PRIMERO: Presuntamente infringir los artículos 57, 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, decreto ley 2663 del 5 de agosto de 1950, al no suministrar calzado y vestido de labor a sus trabajadores

Con relación a este cargo, según el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, la dotación es una prestación social; que todo empleador se encuentra obligado a pagarla una vez se cause el derecho, por lo cual este

000722

RESOLUCION NÚMERO

()

DE 19 FEB 2020

Página No. 7/16

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa CORVESALUD S.A.S"

despacho evidenció la no entrega de la dotación correspondiente al año 2017, sin embargo, este despacho se abstiene de pronunciarse en lo relacionado con la presunta devolución de la dotación por no ser de nuestra competencia, dado que los funcionarios del Ministerio no declaramos derechos ni dirimimos controversia.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente infringir el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 2663 del 5 de agosto de 1950, presuntamente no realizar los pagos de la remuneración en las condiciones y periodos convenidos a sus trabajadores

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:
(..)

4. *Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos*

En el cargo anteriormente mencionado se logró demostrar con las pruebas obrantes al plenario, como quedó señalado en acápite anterior, la empresa **COVERSALUD SAS**, realizó pago extemporáneo y fraccionados de los salarios correspondientes al año 2017, (fl 242) en el cual se observa una extemporaneidad en el pago hasta de 15 días, perjudicando con esto a más de 400 empleados. Situación que vulnera el bien jurídico tutelado al mínimo vital y móvil de los trabajadores, por consiguiente el de su grupo familiar, amén que crea una crisis social por cuanto el empleado depende de su salario para el pago de sus obligaciones ante la sociedad; situación que desmotiva la realización de su labor, creando también crisis en el ambiente laboral porque todos los trabajadores se encuentran en la misma situación. La conducta es típica pues se encuentra contemplada en la norma descrita y culpable por cuanto se debe prever el pago de los salarios a los trabajadores.

Evidenciándose la violación de los derechos fundamentales de los empleados afectando su calidad de vida, su dignidad humana y la protección de su familia.

5.3 Sobre los descargos y alegaciones del empleador COVERSALUD SAS

El día veintitrés (23) de enero del año 2019, el apoderado de la empresa se notificó del pliego de cargos formulado por esta Coordinación. Con fecha 13 de febrero de 2019 el representante legal de la empresa presenta los descargos manifestando que:

“(..)(..) “ahora bien, con respecto a la dotación del año 2017 me permito hacer referencia sobre los motivos frente a los cuales mi representada tuvo retrasos en la entrega de los mismos” (..). Con esta afirmación el representante reconoce que transgredió la normatividad laboral, lo que será un atenuante al momento de tasar la sanción” (fl 159)

“Se explica la situación por la que atraviesa mi representada, que le imposibilitó el cumplimiento total de las obligaciones de vestido y calzado a su cargo, pues no solo se ha presentado mora parcial en el cumplimiento de las obligaciones laborales de calzado y vestido labor, sino que por el contrario ha obedecido a una situación que ha afectado las obligaciones comerciales de mi representada” (fl 162)

“ Es de aclarar que la no entrega parcial del vestido y calzado labor no fue una decisión de la empresa con el animo de perjudicar o desmejorar las condiciones de nuestros colaboradores, pues en ningún momento esta institución ha actuado de manera caprichosa o de mala fe, al contrario ha buscado garantizar el cumplimiento

JWP

“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa CORVESALUD S.A.S”

de la obligaciones laborales, y en este sentido esta administración ha desplegado todas las actividades necesarias para la obtención de los recursos,”

De igual forma arguye:

(..) “Durante el periodo de vinculación siempre se les pago su salario dentro del mes laborado. En algunas ocasiones y de manera eventual se pudo haber presentado un retraso en el pago del 50% del salario no superior a 15 días calendarios.”

“La empresa con excepción de la dotación del año 2017 le suministro el vestido y calzado de labor”
“las quejas durante el tiempo de vinculación recibieron los pagos de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, con excepción de leves retrasos presentados en el último periodo del año 2016 y 2017 pero sobre un porcentaje menor al 50% del salario y por un tiempo que nunca fuere mayor a los 15 días”

La empresa no logró desvirtuar los cargos por el contrario es sus manifestaciones el representante legal hace mención y reconoce sobre el atraso presentado tanto en el pago extemporáneo y fraccionado de los salarios, como la no entrega de la dotación a sus empleados durante el año 2017. Con estas afirmaciones, se puede evidenciar que es clara la violación a la normatividad laboral por que el apoderado reconoce la falta, situación ésta que será tenida en cuenta al momento de tasar la sanción.

Es preciso aclarar, que de acuerdo con la normatividad laboral los Inspectores de Trabajo ejercen funciones de inspección, vigilancia y control sobre todas las empresas en el Territorio Nacional. Es así, como el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de este ente Ministerial, los **INSPECTORES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, tratándose de sus competencias de tendrán el **carácter de policía administrativa laboral**, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

ARTÍCULO 485. “AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

ARTICULO 486. “ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (subrayado fuera de texto)

Este ente ministerial como organismo de vigilancia y control de las actividades que desarrollen los empleadores y trabajadores dentro del marco de la legislación laboral corresponde la investigación para que determinar si

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa CORVESALUD S.A.S"

existe o no responsabilidad alguna, por el presunto incumplimiento a la normatividad laboral por parte de las empresas aquí investigadas.

La determinación de la existencia del mérito dentro de una Averiguación Preliminar no obedece a un proceso de capricho o intuición por parte de la Autoridad Administrativa, sino por el contrario, exige un análisis serio de las circunstancias de hecho y de derecho que la autoridad debe tener de presente y sus razonamientos solo podrán estar basados en un material probatorio que le proporcione el convencimiento sobre la situación a su cargo.

Ahora bien, mediante auto No. 2939 de fecha 13 de junio de 2019, esta Coordinación corrió traslado al empresario para que presentara sus alegatos de conclusión, dando cumplimiento con radicado No. 11EE2019731100000020234 del 25 de junio de 2019, por parte de del representante legal de la empresa, manifestando lo mismo que en sus descargos así:

(..) *"Es de aclarar que la no entrega parcial del vestido y calzado labor no fue una decisión de la empresa con el ánimo de perjudicar o desmejorar las condiciones de nuestros colaboradores, pues en ningún momento esta institución ha actuado de manera caprichosa o de mala fe, al contrario ha buscado garantizar el cumplimiento de la obligaciones laborales, y en este sentido esta administración ha desplegado todas las actividades necesarias para la obtención de los recursos" (..)*

(..) *"en medio de la crisis económica buscó diferentes soluciones financieras y económicas para garantizar la operación de sus servicios y el empleo a sus trabajadores." (..)*

Si bien es cierto, el apoderado alega situaciones desfavorables encuadrándolas en un hecho relacionado con un tercero, estas no deben ser trasladadas a los trabajadores, dado estos se ven afectados, en el cubrimiento de uno de sus derechos fundamentales y el de su núcleo familiar. Si bien el trabajador participa de las utilidades de la empresa como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo "Artículo 28. *El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su {empleador}, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.*" Jamás las pérdidas de la esta podrán afectar al trabajador y a su núcleo familiar.

Es importante resaltar al representante legal de la empresa investigada que, en lo relacionado a los testimonios solicitados en el periodo de prueba, se practicaron las pruebas documentales y testimoniales las cuales fueron analizadas en su conjunto.

No es de recibo de este despacho lo manifestado frente a la recusación del inspector Rodolfo Daza Suarez por cuanto la coordinación mediante auto No. 347 del 14 de julio de 2019, aunque consideró negarlas en aras de transparencia y equidad procesal, así como el debido proceso se asignó a la inspectora Idalia Margarita Bustos Medina, auto que en su momento se le comunicó a la empresa oportunamente.

Para el Despacho no son de recibo los argumentos esbozados del apoderado porque si bien es cierto reconoce que ya realizó los pago y que a la fecha se encuentra al día con todas sus obligaciones, también es cierto, incumplió con el pago de sus obligaciones como empleador que establece la normativa laboral, dentro de la relación laboral se observa que existe una parte débil económicamente, que es el empleado, quien vive de su salario y merece que se le garantice un trabajo decente, esto es, recibir oportunamente su salario.

También es importante recalcar que los inspectores de trabajos dentro de las obligaciones en el ejercicio de su cargo como Policía Administrativa Laboral, se encarga de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la

4/2/20

“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa CORVESALUD S.A.S”

normativa laboral y del sistema general de seguridad social, y por lo cual, en una averiguación preliminar, con las pruebas obrantes en el expediente, pueden iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

Estas circunstancias hacen que el Estado Colombiano facultara al Ministerio de Trabajo para vigilar la norma laboral y social, lo cual redundaría en la protección de los trabajadores. El incumplimiento por parte de los empleadores a estos cuerpos normativos acarrea las sanciones legales, pues pone en riesgo los derechos fundamentales de sus subalternos.

En consecuencia, no es admisible ni justificable las razones expuestas por el apoderado de la empresa para no cumplir con las obligaciones laborales de manera oportuna, afectando con esto los derechos fundamentales de los empleados.

Finalmente, las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de Policía Administrativa Laboral encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, quien además cumple con una labor de prevención, la cual conlleva a realizar recomendaciones y/o avisar, en este caso a las empresas investigadas a prevenirlas de no seguir cometiendo actuaciones que violen las normas laborales, se le insta a cumplir con las normas laborales y de Seguridad Social.

Es importante tener en cuenta que si bien en la formulación de cargo se planteó la posibilidad que la multa se destinara al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019) en su artículo 201, creó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social. Este Fondo estará conformado por las multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

6 RAZONES DE LA SANCION

En el presente caso la sanción cumplirá una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los convenios internacionales. Es preventiva en la medida que el empresario será consciente de las consecuencias que tiene en caso de incumplimiento de la norma laboral. Y Correctiva porque la multa permite que al interior de la compañía se implementen medidas para el acatamiento de la norma laboral. Según lo dispone los artículos 50 y 12 de las leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2013, respectivamente; para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Por las razones expuestas en este capítulo, y por existir vulneración normativa como se indicó, es que se deberá adoptar la decisión sancionatoria en contra de la reclamada y teniendo en cuenta el cargo formulado que

La sanción por imponer a la empresa **CORVESALUD S.A.S.** va entre de uno (01) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Fondo para el fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control de las normas del trabajo y seguridad social - FIVICOT, según lo establecido en el artículo 486 del C.S.T. modificado por la Ley 1610 de 2 de enero de 2013, y el artículo 201 de la Ley 1955 del 2019 por el incumplimiento de las normas laborales con relación a salarios y dotación.

“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa CORVESALUD S.A.S”

Por ello la sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y ejemplarizante, dado que esta situación no puede volverse costumbre por parte del empleador.

7 GRADUACION DE LA SANCIÓN

En el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 12 de la ley 1610 de 2013 y artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, se encuentran previstas las sanciones administrativas; este tipo de conducta en que incurrió la empresa **CORVESALUD S.A.S** se sancionará con quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a 369.75 UVT por el incumplimiento a normas laborales.

Conforme a las normas anteriormente citadas, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del investigado **CORVESALUD S.A.S.** son las siguientes:

7.1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

En el caso bajo estudio el interés jurídico tutelado es el bienestar social de los trabajadores, porque al pagar tardíamente los salarios genera una crisis social y pone en riesgo la salud de los trabajadores y del grupo familiar. En efecto, se observó que la empresa **COVERSALUD SAS.** pagó tardíamente los salarios de los empleados que conformaban la planta de personal, para cuando sucedieron los hechos motivo de la Investigación.

7.2 Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Con relación a este criterio hay que tener en cuenta que la empresa investigada reconoció la transgresión de la normativa laboral y que realizó esfuerzos para solucionar la crisis financiera por la cual estaba atravesando

Dado que, al realizar el análisis y verificación de la documentación que obra en el expediente en trecientos cuarenta y cuatro (344) folios, los antecedentes fácticos, las actuaciones administrativas laborales y basados en la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo. Además de las competencias asignadas a las inspecciones de trabajo derivadas de la Ley 1610 de enero 2013 y en las consideraciones descritas en el análisis y valoración jurídica descritas en el acápite correspondiente, el Despacho llega a la convicción de que la empresa **COVERSALUD S.A.S.** ha incurrido en un hecho de violación a las Normas Laborales y Sociales.

En consecuencia, con los anteriores argumentos se impondrá la multa correspondiente así

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **CORVESALUD S.A.S.**, con NIT 830007229-2 domiciliada en la carrera 13 # 37-37 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C. en cabeza de su representante legal *Ricardo Andres Echeverri López* y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, con multa por valor de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS** (\$ 13.167.045), equivalentes a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (369.75 UVT) con destino al Fondo para el Fortalecimiento de la **Inspección, Vigilancia y Control de las normas del Trabajo y Seguridad Social - FIVICOT**, de conformidad con lo señalado en la parte motivo del presente acto

0 0 0 7 2 2

RESOLUCION NÚMERO

()

DE

19 FEB 2020

Página No. 12/16

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa CORVESALUD S.A.S"

administrativo.

PARAGRAFO: se debe advertir al sancionado que en el caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: CORVESALUD S.A.S., con NIT 830007229-2 con dirección de notificación en la carrera 13 No. 37 - 37 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C,

QUEJOSO: YOLANDA CABUYA REYES identificada con 52765783 de Bogotá, con dirección de notificación en la carrera 81 G No. 72 A -15 sur de la ciudad de Bogotá D.C

QUEJOSO: ANGELICA MARIA VASQUEZ identificada con 52441937 de Bogotá, con dirección de notificación en la Avenida Cra 68 No. 1-63 torre 2 apto 1301 de la ciudad de Bogotá D.C

QUEJOSO: JOHANNA PARDO identificada con 1019037838 de Bogotá, con dirección de notificación en la calle 128 No. 88 A -05 de la ciudad de Bogotá D.C

ARTICULO TERCERO: El presente proveído presta mérito de acuerdo con el artículo 99 de la ley 1437 de 2011 CPACA

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER VILLABON PEÑA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: Idalia B.

Revisó: R. Villamil

Aprobó: Villabon

